



UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES  
FACULTAD DE DERECHO

EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN  
JURÍDICO-INTERNACIONAL DE LOS NIÑOS  
EN RELACIÓN CON SU PARTICIPACIÓN EN  
CONFLICTOS ARMADOS  
**DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

*TUTORÍA: Rosario Huesa Vinaixa*

*AUTORÍA: Marisela Enseñat Martínez*

Curso académico: 2012/2013

## SUMARIO

<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	Pág.03
<b>II. LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS</b>	Pág.04
1. Definición de niño soldado	Pág.04
2. Razones de la participación	Pág.04
3. Tipos de reclutamiento: forzoso y voluntario	Pág.05
A) Reclutamiento forzoso	Pág.05
B) Reclutamiento voluntario	Pág.05
<b>III. PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS MENORES QUE PARTICIPAN EN CONFLICTOS ARMADOS</b>	Pág.06
1. Orígenes	Pág.06
2. Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales	Pág.08
3. Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados sin carácter internacional	Pág.09
4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000)	Pág.10
<b>IV. TIPIFICACIÓN DE LOS CRÍMENES DE GUERRA RELACIONADOS CON EL RECLUTAMIENTO DE MENORES. EL ESTATUTO DE ROMA</b>	Pág.11
<b>V. OBLIGACIONES DE ESPAÑA COMO ESTADO PARTE DEL ESTATUTO DE ROMA</b>	Pág.13
<b>VI. EL CASO DE THOMAS LUBANGA EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO (RDC)</b>	Pág.15
1. Antecedentes históricos	Pág.15
2. Antecedentes del proceso	Pág.17
3. Interpretación y aplicación normativa de la Corte Penal Internacional en el caso Thomas Lubanga	Pág.18
A) Índole del conflicto armado	Pág.18
B) El crimen de guerra del reclutamiento y utilización de menores de 15 años	Pág.19
C) Coautoría como modo de responsabilidad	Pág.20
<b>CONCLUSIONES</b>	Pág.21
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	Pág.22

## I. INTRODUCCIÓN

La elección del asunto sobre los menores en circunstancias de violencia armada como tema de investigación para el Trabajo Final de Grado, no podía ser más oportuna a la vista de la reciente adopción de la Sentencia dictada por la Corte Penal Internacional el 14 de marzo de 2012 sobre el caso de Thomas Lubanga Dyilo, por crímenes de guerra consistentes en el reclutamiento de niños soldado en la República Democrática del Congo. La Sentencia ha marcado un hito en la historia del Derecho Internacional debido a que Lubanga se ha convertido en la primera persona detenida por la Corte, y el primer proceso desde su existencia en 1998<sup>1</sup>, marcando el comienzo de una nueva etapa en el desarrollo de una justicia penal internacional.

A lo largo de este trabajo, se encuadra la situación de los niños soldado en un marco jurídico compuesto por el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional y su específica relación con el conflicto armado. Para ello, se hace un seguimiento a través de la historia sobre el reconocimiento y regulación de los derechos de la infancia, hasta llegar a la máxima protección ofrecida hasta ahora por cualquier otro instrumento normativo internacional a favor de los menores en situaciones de enfrentamiento armado: la tipificación como crimen de guerra del alistamiento o reclutamiento de menores de 15 años para las fuerzas armadas en conflictos tanto internacionales como internos, lograda gracias al Estatuto de Roma.

---

<sup>1</sup>Creada a raíz del Estatuto de Roma, el 17 de julio de 1998, y cuyo funcionamiento empezó después de la entrada en vigor el 1 de julio de 2002.

## II. LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS

### 1. Definición de *niño soldado*

Los Principios de París de 2007 definen al niño soldado como todo menor de 18 años que esté o haya sido reclutado o utilizado por un grupo o fuerza armada en cualquier condición, incluyendo, pero no limitándose, a niños, niñas usadas como combatientes, cocineras, vigías, mensajeras, espías o para propósitos sexuales. No se refiere solamente a menores que estén siendo parte o hayan sido parte directa en hostilidades<sup>2</sup>.

### 2. Razones de la participación

Es difícil justificar las razones por las cuales los menores se ven expuestos a la participación en estas contiendas. Como afirman Cohn y Goodwin-Gill, lo que impulsa a los niños a participar «descansa en las mismas raíces de los conflictos, en las condiciones sociales, económicas y políticas que definen sus vidas»<sup>3</sup>.

Una de las principales causas de aparición de un conflicto armado y de la participación de los niños en él es la situación socioeconómica en la que se encuentra el país en el que acontece. De hecho, en países económicamente deficientes, la participación puede ser una estrategia de supervivencia para el niño, dado que las necesidades básicas suelen cubrirse en los grupos armados. Del mismo modo, es habitual que los menores se alistén presionados por sus familias, que pueden llegar a recibir pagas con motivo de la participación de sus hijos. La mayoría de los menores que se alistán en los grupos armados son niños provenientes de familias desestructuradas y entornos de dificultad económica que ven el ejército como una vía para cambiar su condición social

Otra razón es la necesidad de protección que surge cuando estalla un conflicto armado; así, los menores pueden ver el ejército como un medio protector para sí mismos y para sus familias.

Finalmente, las propias vivencias personales por las que atraviesan los niños durante el conflicto también pueden ser motivo de su ingreso en las fuerzas armadas. En este sentido,

---

<sup>2</sup> Los Principios de París. Febrero de 2007

<sup>3</sup>GÓMEZ ISA, F. *La participación de los niños en los conflictos armados*. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 10. Bilbao, 2000, p.15.

para la *Coalition to Stop the Use of Child Soldiers*, el factor más importante para el alistamiento de menores es el maltrato hacia ellos y hacia sus familias. Toda desgracia que pueda vivir genera en el niño un gran resentimiento y venganza, que sólo ven capaces de llevar a cabo mediante su alistamiento<sup>4</sup>.

### 3. Tipos de reclutamiento: forzoso y voluntario

El reclutamiento de los niños para participar en un conflicto armado puede ser forzoso, cuando va en contra de la voluntad del menor y se logra a través de amenazas o verdaderos atentados contra su integridad física o psicológica; o bien puede ser voluntario, respondiendo a una decisión autónoma del menor.

**A) Reclutamiento forzoso:** La mayoría de las legislaciones establecen la obligatoriedad de acudir al servicio militar en los 18 años. Sin embargo, existen una serie de circunstancias que favorecen la existencia de reclutamientos forzosos a menores de 18 años mediando fuerza o intimidación. Los niños más susceptibles de sufrir este tipo de reclutamiento son los indigentes, huérfanos, desplazados, refugiados no acompañados y los niños de las propias zonas de conflicto, siendo común que éstos sean apresados o raptados. Si a este sector desfavorecido se le añade la falta de documentación adecuada que constate su edad, difícilmente puedan demostrar su minoría de edad ante un intento de reclutamiento forzoso<sup>5</sup>.

**B) Reclutamiento voluntario:** La libertad del menor en la toma de este tipo de decisiones que afectan a su propia vida y desarrollo, como es la de participar en un enfrentamiento armado, es muy cuestionable. Aunque el reclutamiento voluntario no responda a una coacción o manipulación ideológica del menor por parte de los ejércitos o grupos armados, los niños pueden percibir que la única solución para cubrir sus necesidades básicas es alistarse en el ejército. Por tanto, es evidente que el panorama social y económico en el que se encuentran influye con ahínco en su decisión, limitando considerablemente su voluntad.

---

<sup>4</sup> GÓMEZ ISA, F. *La participación de los niños en los conflictos armados...* op.cit. pp. 15 a 19.

<sup>5</sup> ARELLANO VELASCO, Marcela. *Uso y participación de niños en conflictos armados*. Editorial de la Universidad de Granada, Granada, 2008. p. 107.

### III. PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS MENORES QUE PARTICIPAN EN CONFLICTOS ARMADOS

#### 1. Orígenes

La protección de la infancia en el ámbito internacional no tuvo lugar hasta el siglo XX con el reconocimiento de los derechos de los menores a través de la Declaración de Derechos del Niño de 1924, fruto de la primera organización internacional creada para la infancia «*Unión Internacional de Socorro a los Niños*» (UISE)<sup>6</sup>. Sin embargo, el verdadero reconocimiento internacional de los derechos específicos de la infancia<sup>7</sup> previstos en la Declaración se produjo después de su aprobación por parte de la V Asamblea General de la Sociedad de Naciones<sup>8</sup> el 28 de febrero de 1924.

La Declaración quedó obsoleta tras la desaparición de la Sociedad de Naciones; por ello, la nueva Organización de Naciones Unidas —ONU— tuvo que encargarse de dar nueva redacción a los derechos de la infancia, creando la Declaración de Derechos del Niño de 1959<sup>9</sup>, de mayor trascendencia en virtud de sus principios fundamentales de «*no discriminación*» y «*protección especial del menor*», relacionados con el principio del «*interés superior del niño*», informador de la protección jurídica la infancia. Los principios nombrados evocan el deber de los Estados de adoptar medidas legislativas que aseguren la protección del menor a nivel interno. El desarrollo de este principio de protección especial de la infancia, adquiere el reconocimiento como Derecho Internacional con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, que recoge un amplio catálogo de derechos de los menores y, por primera vez, la necesidad de prestar atención a los que viven en circunstancias excepcionalmente difíciles.

La posibilidad de dotar de regulación a la protección jurídica de los menores afectados por los conflictos armados, vino motivada por la observancia que mostró la Convención de 1989, aunque fue planteada por primera vez en 1939 por el Comité Internacional de la Cruz Roja —CICR— y *Save The Children Fund*, pero su proyecto se abandonó tras el estallido de la

---

<sup>6</sup> Creada a partir de la coordinación entre Save The Children Fund y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en 1920.

<sup>7</sup> Sonia Hernández Pradas lo describe como «una declaración de deberes a cargo de la comunidad internacional que como un reconocimiento de derechos». *El niño en los conflictos armados*. p.38.

<sup>8</sup> Creada por la Conferencia de París el 24 de abril de 1919, antecesora de la actual Organización de Naciones Unidas (ONU).

<sup>9</sup> Previa a la Declaración fue la creación en 1946 del órgano encargado de la protección de los niños, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

Segunda Guerra Mundial. A consecuencia de la acusada vulneración de derechos humanos cometida durante este periodo, la Comunidad Internacional planteó la necesidad de elaborar unas normas básicas para actualizar el Derecho Internacional Humanitario. Fruto de esta preocupación, surgieron los Convenios de Ginebra de 1949<sup>10</sup>.

El Convenio de Ginebra IV es el que presenta mayor relevancia respecto a las normas de Derecho Internacional Humanitario, porque introduce por primera vez un sistema de normas relativo a la protección de la población civil, entre ellas, normas de protección de niños durante una situación de conflicto armado internacional. Sin embargo, el reclutamiento de niños aún no se consideraba un problema que requiriese urgente regulación, sino que su participación en estos conflictos era una excepción desafortunada acorde a la necesidad del momento; es por ello que el IV Convenio no abordaba la cuestión de los niños soldado y el sistema de protección que ofrecía no alcanzaba la participación en enfrentamientos de ámbito interno. Hasta 1977, con la adopción de los Protocolos Adicionales, no se establecieron nuevos objetivos en el campo de la protección de los menores en los conflictos armados y se reafirmaron los principios contenidos en los Convenios.

Los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 tienen la finalidad de desarrollar el Derecho Internacional Humanitario, ahondando en la protección de la población civil y cubriendo las lagunas de los Convenios de 1949. Tienen una gran repercusión en el ámbito de los niños vinculados a conflictos armados, pues la normativa contenida en ellos prevé por primera vez una regulación acerca de la edad mínima de participación y reclutamiento de los menores en los enfrentamientos. Por otra parte, los Protocolos también contemplan la protección de los menores en los conflictos internos.

---

<sup>10</sup>Se trata de los siguientes cuatro: el Convenio de Ginebra I para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, Convenio de Ginebra II para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas del mar, Convenio de Ginebra III relativa al trato de los prisioneros de guerra y al Convenio de Ginebra IV relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

## 2. Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales

El primer Protocolo se caracteriza por la fijación de un límite de edad para poder participar en un conflicto armado. En un principio, se propuso situar la edad mínima en 18 años, pero el acuerdo entre los Estados no se consiguió hasta situarlo en 15 años, bajo la justificación en la intención de los Gobiernos de «evitar obligaciones absolutas en relación con la participación voluntaria de los niños en las hostilidades»; de tal forma que podrían aprovechar este margen para utilizar a los menores en caso de necesidad y excusarse en caso de alistamiento voluntario<sup>11</sup>.

Sin embargo, este no es el único aspecto criticable. El art. 77.2 del Protocolo I, prevé que los Estados Parte en un conflicto tomarán «todas las medidas posibles» para evitar que los niños menores de 15 años participen directamente en las hostilidades, de modo que no es una obligación absoluta. Se trata, por tanto, de una obligación de comportamiento y no de resultado, dejando un amplio margen de discrecionalidad a los Estados a la hora de decidir si adoptar medidas para evitar la participación de los menores y, consecuentemente, haciendo más compleja la supervisión del cumplimiento de la normativa<sup>12</sup>. La razón de que esta disposición sea tan permisiva se halla en la fácil justificación que encuentran los Estados para reclutar a menores aplicando el principio de *necesidad militar*, en virtud del cual incluso el rango de la minoría de edad de 15 años podría desvanecerse cuando las circunstancias lo requiriesen.

Por otra parte, el reseñado precepto especifica que el tipo de participación que debe evitarse es la «directa», lo que hace que la participación indirecta no quede cubierta por la protección jurídica que confiere el texto.

Otra cuestión que se plantea es la de si la disposición prevista en el mismo articulado abarca únicamente el reclutamiento forzoso o si también alcanza el alistamiento voluntario de los menores. Aunque no venga especificado en el artículo, la CICR ha interpretado que el mismo alcanza la prohibición del alistamiento voluntario de menores de 15 años; si bien, la

---

<sup>11</sup>GÓMEZ ISA, F. *La participación de los niños en los conflictos armados...* op.cit. p.36

<sup>12</sup> La CICR, a fin de evitar el libre albedrío de los Estados con respecto a la interpretación, propuso un articulado alternativo por el que se precisaba el compromiso por parte de los Estados de tomar las medidas necesarias para eludir tal situación. CICR en *Commentaire des Protocoles Additionels du 8 juin aux Conventions de Genève du 12 août 1949*. GÓMEZ ISA, F. *La participación de los niños en los conflictos armados...* op.cit. p.37



propuesta de redacción del artículo hecha por esta organización incluía específicamente que se impidiera el alistamiento voluntario y no fue aceptada, por lo que podría interpretarse que los Estados no querían deshacerse de esta posibilidad.

Finalmente, la parte final del art. 77.2 del Protocolo I fija una recomendación a los Estados para que se comprometan a optar por reclutar a los de mayor edad cuando se trate de reclutamiento de menores entre 15 y 18 años, lo que evidencia la intención de algunos Estados de aumentar la edad mínima a 18 años<sup>13</sup>.

### **3. Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados sin carácter internacional**

Este Protocolo constituye un importante adelanto al prever una obligación más estricta para la participación y el reclutamiento de los niños en los conflictos armados internos. El art. 4.3c) del Protocolo II establece que: «*Los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades*».

La obligación aquí implantada es de carácter absoluto, por lo que supone una obligación de resultado y no de comportamiento, puesto que evita la libre valoración de los Estados. Además, alcanza cualquier intervención de los menores en los enfrentamientos armados, ya sea directa o indirecta<sup>14</sup>.

En este sentido, pese a que representan un avance significativo en el Derecho Internacional Humanitario, la falta de rigor de los Protocolos Adicionales de Ginebra en cuanto al mínimo de edad permitida para que un menor pueda acceder a grupos armados y la discrecionalidad en determinados aspectos importantes para una efectiva protección, es lo que se intenta ajustar con el *Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación*, adoptada en Ginebra en junio de 1999. Este es el primer instrumento internacional de carácter convencional que fija en 18 años la edad mínima para el reclutamiento forzoso. No obstante, no incluye el alistamiento voluntario, por lo que, una vez más, nos encontramos con la posible discrecionalidad de los grupos armados.

---

<sup>13</sup> GÓMEZ ISA, F. *La participación de los niños en los conflictos armados...* op.cit. p.40.

<sup>14</sup> GÓMEZ ISA, F. *La participación de los niños en los conflictos armados...* op.cit. p.41.

#### **4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000)**

Después de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Comunidad Internacional se planteó la necesidad de reforzar la protección prevista en su art. 38 sobre la participación de niños en conflictos armados, especialmente en lo relativo a la edad mínima para el reclutamiento. Por ello, el Comité de los Derechos del Niño, durante el segundo periodo de sesiones en 1994 sobre la cuestión, aprobó la elaboración de un proyecto preliminar de Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

A pesar de las dificultades de consenso entre las ONG's participantes y las diferentes posiciones de los Estados, el Protocolo Facultativo logró su objetivo de elevar la edad mínima para la participación en conflictos armados de los 15 –como figuraba en los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra– hasta los 18 años. No obstante, la obligación no tiene un carácter absoluto, por lo que exige que los Estados Parte, una vez más, deban *«adoptar todas las medidas posibles»* para evitar la participación de los menores de 18 en las hostilidades. Por otra parte, se sigue permitiendo el alistamiento voluntario y la participación indirecta de menores de 18 años, pues tampoco se establece una prohibición absoluta al respecto. Aún así, los Estados deben adoptar medidas para separar a los grupos y fuerzas armadas de los niños vinculados a ellos y activar programas para lograr su rehabilitación y reintegración social<sup>15</sup>.

Esta norma supone la protección más amplia de los niños frente a su participación en conflictos armados. Sin embargo, su alcance sigue siendo limitado y ello es fruto de la falta de disposición de los Estados para garantizar una protección real y efectiva del menor frente a situaciones de guerra.

---

<sup>15</sup> GÓMEZ ISA, F. *La participación de los niños en los conflictos armados...* op.cit. Apartado «3.El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño» pp.52 a 65.

#### **IV. TIPIFICACIÓN DE LOS CRÍMENES DE GUERRA RELACIONADOS CON EL RECLUTAMIENTO DE MENORES. EL ESTATUTO DE ROMA**

El Estatuto de Roma –ER–, que nace el 17 de julio de 1998, fruto de la Conferencia Diplomática en favor del establecimiento de un órgano jurisdiccional permanente –e independiente de la ONU– es el instrumento por el que se crea la Corte Penal Internacional, encargada de perseguir los crímenes de trascendencia internacional más graves contra las personas, que son, según el art. 5 ER: el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión. Dicho órgano tiene jurisdicción sobre los crímenes indicados para el caso de que los estados no quieran o no puedan iniciar las investigaciones o enjuiciamientos pertinentes; es, por tanto, una jurisdicción complementaria.

La Corte puede juzgar a las personas acusadas de tales crímenes en cuatro situaciones: si el delito ha sido cometido en el territorio de un Estado que ha ratificado el ER; si el delito ha sido cometido por un nacional de un Estado ratificante; si el Consejo de Seguridad de la ONU remite a la CPI una situación que constituye el quebrantamiento de la Paz y seguridad internacionales o una amenaza a ellas y; si un Estado no parte acepta la competencia de la CPI respecto de un delito cometido en su territorio o por uno de sus nacionales. Conjuntamente, el art.26 ER excluye de la competencia de la CPI a aquellos que fueran menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Por lo que respecta a los crímenes de guerra, su tipificación se encuentra en el marco del art. 8 del ER. El citado precepto establece que la Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión den gran escala de tales crímenes.

Cuando el artículo indica «*en particular se comentan como parte de un plan o política*», lo que pretende es dar un mayor alcance a la protección, pues la Corte asumirá la jurisdicción sobre casos que involucren cierta organización y responsabilidad de mando; si no se hiciera esta especificación, actos que podrían ser calificados como crímenes de guerra podrían no ser alcanzados con una definición más general. Por otro lado, cuando el art. 8.1 ER hace referencia a la «*comisión en gran escala de tales crímenes*», se está dando un mayor

alcance a su jurisdicción, de tal manera que si los actos no fueran cometidos como parte de un plan o política, la CPI podría igualmente sancionarlos si se cometen a gran escala<sup>16</sup>.

En este sentido, cabe destacar la reafirmación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la determinación de las violaciones contempladas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, que ahora son consideradas crímenes de guerra. Así, el art.8.2 ER enuncia cuáles son los actos comprendidos en la definición de «*crímenes de guerra*», que se clasifica en cuatro categorías: infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949<sup>17</sup>; otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional; en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional. Como puede apreciarse, las cuatro categorías se dividen en dos bloques en función de si se trata un conflicto internacional o interno. El hecho de que se contemple la posibilidad de que la jurisdicción de la CPI se extienda a conflictos armados de índole no internacional, representa el deseo de la mayoría de los Estados de reconocer responsabilidad penal internacional por ciertos actos aun en el caso de que tengan lugar dentro de sus propios territorios<sup>18</sup>.

A modo de límite de la competencia de la CPI, el art.8.2d) ER establece la misma condición fijada en el art.1.2 del Protocolo II y es que a la Corte no le competen «*situaciones de tensiones y disturbios internos, tales como sublevaciones, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de similar naturaleza*».

Por tanto, se considerarán crímenes de guerra en caso de conflicto internacional las infracciones graves previstas en los Convenios y los Protocolos; y se añaden otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados, entre los cuales se incluye el tipo delictivo de reclutamiento y alistamiento a niños menores de 15 años en las fuerzas

---

<sup>16</sup>LYAL S. Sunga, dentro de la compilación de AMBOS, K. y GUERRERO, O. *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. p.266.

<sup>17</sup>Los crímenes que se encuentran en la lista del art.8.2a) provienen de las disposiciones incluidas en los arts. 50 de la Convención I, 51 de la Convención II, 130 de la Convención III y 147 de la Convención IV.

<sup>18</sup>LYAL S. Sunga... *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, op.cit. p.266 y ss.

armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades tanto en conflictos armados de índole internacional –art. 8.2b) (xxvi)– como internos –art. 8.2e) (vii)–. Es precisamente esta nueva aportación la que hace plantear el efecto producido por el Estatuto sobre el Derecho Humanitario consuetudinario. Como se ha indicado anteriormente, los Convenios y Protocolos albergan usos aplicables en los conflictos armados, es decir, recogen el Derecho consuetudinario internacional en ese ámbito. La consideración de «*crímenes de guerra*» al reclutamiento de menores no estaba prevista en la normativa consuetudinaria, sino que más bien estaba en proceso de formación; por ello, el Estatuto ha dado un efecto cristizador a la costumbre internacional, pues se ha logrado formalizar lo que se consideraba anteriormente como una norma de conducta –proteger a los menores en situaciones de conflicto armado–.

Acerca de la anterior reflexión, se puede desprender la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del Estatuto de Roma a aquellos Estados que no lo hayan ratificado ni hayan aceptado específicamente la competencia de la CPI, a razón de que una norma cristalizada obliga a absolutamente todos los Estados en el plano consuetudinario, salvo que hayan manifestado expresamente su contrariedad a esta costumbre.

## **V. OBLIGACIONES DE ESPAÑA COMO ESTADO PARTE DEL ESTATUTO DE ROMA**

La simple adhesión mediante la firma del Estatuto no es suficiente para que la CPI pudiera instituirse, sino que hacía falta la plena disponibilidad de los Estados firmantes a colaborar a través de la puesta en marcha de todas aquellas medidas necesarias para que la acción de ésta pudiera desplegar sus efectos directamente en los ordenamientos de los Estados. Los Estados ratificantes deben promulgar una legislación que permita la aplicación de este tratado a fin de cumplir las obligaciones contraídas en él. De acuerdo con el principio de complementariedad recogido en el Estatuto, tal legislación debe estar orientada al cumplimiento de la función primaria de garantizar que se rinden cuentas de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y otros crímenes de derecho internacional. La legislación adoptada debe ser útil en la práctica, y no meramente formal, lo cual incluye

investigaciones y juicios en los tribunales nacionales, cooperación sin demora con las peticiones de la Corte, formación de funcionarios y educación del público en general<sup>19</sup>.

España firmó el Estatuto de Roma al día siguiente de su adopción y lo ratificó por la Ley Orgánica 6/2000 de 4 de octubre<sup>20</sup>. Además, nuestro país no podía prescindir de una normativa de cooperación para garantizar la política multilateral eficaz y, por ello, procede a regular las relaciones de cooperación entre el Estado español y la CPI a través de la Ley Orgánica 6/2003, de 10 de diciembre<sup>21</sup>, que predetermina un sistema de cooperación pasiva y activa, con la intervención de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, que podrá dirigir, a través del Ministerio de Justicia, las solicitudes de cooperación a la Corte que se estimasen necesarias.

La cooperación internacional de España se hace más sólida con el principio de *justicia universal* o *solidaridad internacional* previsto en el art.23.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que se modificó con la *Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial*, a fin de incorporar los tipos delictivos que no estaban incluidos en la jurisdicción española y cuya persecución viene amparada en los convenios y costumbre del Derecho Internacional, como son los de lesa humanidad y crímenes de guerra<sup>22</sup>.

En virtud del citado artículo, la jurisdicción española será competente para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional en relación a delitos susceptibles de tipificación por los mandatos de los tratados y convenios internacionales ratificados por España y, en particular, los Convenios de Derecho Internacional Humanitario y protección de Derechos Humanos. Al respecto, no hay que olvidar que la jurisdicción española será competente para conocer según las circunstancias que establece el art.23.4º LOPJ: cuando la persona o personas a las cuales se imputen los delitos se encuentren en territorio español, o existan víctimas de nacionalidad española, o se constate algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que no se haya

---

<sup>19</sup>Corte Penal Internacional: Lista actualizada de los requisitos para la aplicación del ER. Pág. 5. Amnistía Internacional, ed. Amnistía Internacional, España, Madrid 2010.

<sup>20</sup>L.O. 6/2000, de 4 de octubre de 2000, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional (BOE, nº. 239, de 5 de octubre de 2000).

<sup>21</sup> L.O. 6/2003, de 10 de diciembre, de cooperación con la Corte Penal Internacional (BOE nº. 296, 11 de diciembre de 2003).

<sup>22</sup>Preámbulo, III de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

iniciado otro procedimiento sobre los mismos hechos en el seno de un Tribunal internacional o de otro país competente. Resulta interesante señalar que fue precisamente esta misma reforma la que modificó y restringió el principio de competencia universal, cuando en la anterior LOPJ no se exigía ese nexo conector con España.

Además de las aportaciones en cuanto a la cooperación de España en la persecución de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma, se produce una reforma del Código Penal en el año 2010, con la cual se pone de manifiesto la especial protección penal dirigida los niños en conflictos armados, de tal forma que se tipifica expresamente en el art.612.3 CP el delito de reclutamiento y alistamiento de menores de 18 años, así como la utilización para la participación directa de éstos en las hostilidades<sup>23</sup>.

Como puede apreciarse, España ha mostrado una actitud activa con respecto a las obligaciones que le corresponden como Estado parte del Estatuto de Roma; de hecho, puede decirse que la legislación interna ha ido más allá de lo contemplado en éste, pues alza el límite de minoría de edad a los 18 años, cuando el fijado por el Estatuto es de 15 años.

## **VI. EL CASO DE THOMAS LUBANGA EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO**

### **1. Antecedentes históricos**

El conflicto territorial de Ituri, al nordeste de la República Democrática del Congo (RDC), formó parte de numerosas guerras entre diversas etnias y Estados durante los años 1996 a 2008, con la participación de 25 milicias armadas. La milicia de Lubanga fue sólo una de las muchas que cometieron masacres, violaciones, torturas, mutilaciones, asesinatos y secuestros de niños en el África Central.

El enfrentamiento territorial entre las etnias «Hema» y «Lendu», se remonta a la época colonial belga, aunque el verdadero estallido del conflicto no se produjo hasta mediados de 1999 en el marco de la Segunda Guerra del Congo (1998) en la que intervinieron numerosos

---

<sup>23</sup>Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del C.P.

grupos armados de Ruanda y Uganda que simpatizaron con las tribus rivales<sup>24</sup>. Aunque a pesar de la coincidencia cronológica, el conflicto de Ituri es un enfrentamiento independiente.

Los Hema, con Thomas Lubanga Dyilo como portavoz, tomaron el control de la región de Ituri a mediados del año 2000, y promovieron el movimiento «*Rassemblement Congolais*» –Reagrupamiento Congoleño por la Democracia (RCD)–, constituyendo los cimientos de la futura Unión de Patriotas Congoleños (UPC). Una vez formado el gobierno del RCD, Lubanga pasó a formar parte de él en enero de 2001. Un año después, al discrepar con la Paz de Sun City aceptada por su partido<sup>25</sup>, Lubanga decidió apartarse de él llevándose consigo a su ejército Hema y fundó separadamente el partido político-militar UPC/FPLC («*Fuerza Patriótica para la Liberación del Congo*» brazo militar de la UPC) con el apoyo del ejército ugandés. Mediante un devastador ataque, la UPC expulsó al RCD e inició una ofensiva contra su etnia rival, los Lendu –organizados en las milicias *Frente Nacionalista e Integracionista* (FNI) y las *Fuerzas Patrióticas de Resistencia* (FRPI), apoyados por el ejército ruandés–. En septiembre de 2002, Lubanga se convierte en líder oficial de la UPC.

El enfrentamiento étnico de Ituri continuó hasta 2003, dejando más de 60.000 muertes<sup>26</sup>. Durante todo este periodo se cometieron crímenes contra los derechos humanos entre los que se documentan masacres étnicas, crímenes sexuales violentos, torturas y reclutamiento de menores<sup>27</sup>. La UPC/FPLC de Lubanga estuvo implicada en ellos, y en los crímenes de guerra de reclutamiento, alistamiento y utilización activa de menores de 15 años en las hostilidades de la región de Ituri durante los años 2002 y 2003.

---

<sup>24</sup>En este punto es importante citar la demanda presentada en 1999 por la RDC contra Uganda ante el Tribunal Internacional de Justicia, por la comisión de actos de agresión armada en su territorio en violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana. Al respecto, el TIJ resuelve que Uganda violó sus obligaciones conforme al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, por determinadas actuaciones entre las que se encuentra la utilización de menores para realizar las hostilidades. Corte Internacional de Justicia. Caso concerniente a las Actividades Armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v. República de Uganda) Sentencia del 19 de diciembre de 2005.

<sup>25</sup>Acuerdo en Sudáfrica, el 19 de abril de 2002, entre los partidos militares que intervinieron en la Segunda Guerra del Congo con el fin de establecer las bases de una unificación. Pese a ello, el fin oficial de la Guerra no se formalizó hasta el 17 de diciembre de 2002, con el Acuerdo de Pretoria.

<sup>26</sup>Human Rights Watch, 3 september 2004, D.R. Congo: Ituri Court Must Prosecute Gravest Crimes

<sup>27</sup>Human Rights Watch, 3 september 2004, D.R. Congo... op.cit



## 2. Antecedentes del proceso

La República Democrática del Congo, como estado firmante del Estatuto de Roma, comunicó el 19 de abril de 2004 al fiscal de la Corte Penal Internacional, Luis Moreno Ocampo, la concurrencia de crímenes cuya jurisdicción le correspondía<sup>28</sup>. El 23 de junio del mismo año, el fiscal inició la investigación, con la autorización de la Sala de Asuntos Preliminares<sup>29</sup>. La CPI dio preferencia al caso y publicó su primera orden de arresto contra Thomas Lubanga el 17 de marzo de 2006. Con la cooperación de las autoridades de RDC el gobierno francés y MONUC<sup>30</sup> fue transferido a la CPI ese mismo día.

El 29 de enero de 2007, la Sala de Cuestiones Preliminares confirmó los cargos, estableciendo que había pruebas suficientes para creer que Lubanga era responsable como coautor de los crímenes de guerra previstos en el art. 8.2.b) (xxvi) y 8.2.e) (vii) ER, de alistar y reclutar a niños menores de quince años, así como de usarlos para participar en las hostilidades desde principios de septiembre de 2002, al 2 de junio de 2003. La primera reunión con las partes ante la Sala de Primera Instancia tuvo lugar el 4 de septiembre de 2007, a la cual le siguieron otras 53 hasta el comienzo del juicio.

El 16 de junio de 2008, la Corte anunció la suspensión de los procedimientos por falta de materiales relevantes. El 2 de julio de 2008, la Sala de Primera Instancia otorgó la liberación provisional de Lubanga, lo que motivó la apelación de esta orden por parte de la Fiscalía. El 26 de enero de 2009, la CPI abrió su primer juicio. Sin embargo, el proceso se volvió a suspender temporalmente, hasta que la Sala anunció el 18 de noviembre de 2009 su reanudación y reafirmó la prisión provisional del imputado. La defensa aspiraba a una nueva suspensión de las actuaciones; no obstante, la Sala desestimó dicha solicitud mediante un pronunciamiento el 23 de febrero de 2011<sup>31</sup>.

El 20 de mayo de 2011 se cerró formalmente la presentación de pruebas. Finalmente, la CPI dictó su veredicto el 14 de marzo de 2012 y se adoptó el 10 de julio del mismo año.

---

<sup>28</sup>ICC - Prosecutor receives referral of the situation in the Democratic Republic of Congo –ICC-OTP 2004049-50

<sup>29</sup>ICC - The Office of the Prosecutor of the International Criminal Court opens its first investigation ICC-OTP-20040623-59

<sup>30</sup>Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo.

<sup>31</sup> Colegio de Abogados Penal Internacional, Asunto Lubanga, Tribunales – Corte Penal Internacional. 8 marzo 2012.

### **3. Interpretación y aplicación normativa de la Corte Penal Internacional en el caso Thomas Lubanga**

El 14 de marzo de 2012, la Sala de Primera Instancia de la Corte dictó el muy ansiado primer fallo, dictaminando que se prueba que el Sr. Thomas Lubanga Dyilo es culpable de los delitos de reclutar o alistar niños menores de quince años en el ejército FPLC y su utilización para participar activamente en las hostilidades dentro del marco establecido por los arts. 8.2.e) (vii) y 25.3.a) ER desde inicios de septiembre 2002 al 13 de agosto de 2003, por lo cual se le condena a 14 años de prisión.

#### **A) Índole del conflicto armado**

La determinación de la naturaleza del conflicto armado fue un punto controversial en el caso de Thomas Lubanga. En un principio, la Fiscalía lo calificó como un conflicto no internacional, mientras que la Sala de Cuestiones Preliminares dotó al conflicto de dicha índole; al respecto, la Sala, recurriendo a la norma 55 del Reglamento de la Corte<sup>32</sup>, cambia la clasificación jurídica del conflicto y lo considera como no-internacional durante el periodo de relevancia y competencia de la Corte (hasta 2 de junio de 2003).

Para llegar a esta conclusión, la Corte analiza si el conflicto en el que se lleva a cabo la actividad criminal de la UPC/FPLC en la República Democrática del Congo, se internacionalizó debido a la participación de Uganda y Ruanda. La Sala parte de la base de que ni la RDC ni Ruanda ni Uganda ejercieron control global sobre la UPC/FPLC. Para el caso concreto de Uganda, la Sala considera que su intervención sólo habría internacionalizado el conflicto existente entre ésta y la RDC; por tanto, como la UPC/FPLC no participaba en un conflicto entre estados, sino de violencia armada llevada a cabo entre múltiples grupos armados no estatales, el conflicto en el que ésta estaba implicada carecía de índole internacional, a pesar de cualesquiera otros conflictos simultáneos entre Uganda y RDC. No obstante, la Sala es consciente de que había pruebas que demostraban que la RDC apoyaba a un grupo armado contrincante de la UPC/FPLC y que, posteriormente, tanto Uganda como

---

<sup>32</sup>Norma 55 sobre la «Autoridad de la Sala para modificar la tipificación jurídica de los hechos» Reglamento de la Corte. Aprobado por los magistrados de la Corte el día 26 de mayo de 2004.

Ruanda apoyaron al grupo de Lubanga. Es por ello que se puede cuestionar el pleno rechazo, por parte de la Sala, de la existencia de un conflicto de índole internacional<sup>33</sup>.

### **B) El crimen de guerra de reclutamiento y utilización de niños menores de 15 años**

Como resultado del cambio de la calificación jurídica del conflicto a uno de índole no-internacional, no se aplica en este caso el crimen de guerra del art.8.2b) (xxvi) del ER, por lo que se evita la difícil tarea de equiparar la UPC a las «*fuerzas armadas nacionales*». En este caso, el cambio de la calificación resulta beneficioso porque el crimen de guerra aplicable a conflictos que no son de índole internacional, previsto en el art.8.2.e) (vii) del ER, abarca de manera más amplia a cualquier grupo armado que recluta a menores de 15 años.

El delito contiene tres formas alternativas y separadas de conducta: «*alistar*», «*reclutar*» y «*utilizar*» a menores de 15 años, por lo tanto, la realización de una sola de estas conductas implica la comisión del mismo. Otro aspecto destacable del delito, admitido por la Sala, es su carácter continuado o permanente, que implica que la comisión del delito continúa mientras el niño permanezca en el grupo armado o hasta que cumple los 15 años. Con respecto a este delito, hay dos aspectos controvertidos que merecen especial mención: si en las definiciones de «*alistar*» y «*reclutar*» es posible tener en cuenta el consentimiento del menor, en el contexto de un conflicto armado; y la interpretación correcta de «*utilizar a menores para participar activamente en las hostilidades*».

La interpretación general entiende la conducta «*alistar*» como resultado de una decisión voluntaria del menor, mientras que «*reclutar*» se considera una actuación contra su voluntad. Con todo, para la resolución del caso la Sala opta por considerar que un niño no está capacitado para dar su consentimiento válido para unirse a un grupo armado, en las circunstancias de un conflicto de semejante cualidad. Asimismo, y sobre el requisito de la «*participación activa*», el Tribunal estima que toda actividad, ya sea directa o indirecta, que exponga a los menores a estos riesgos, debería entenderse como tal. En otras palabras, la Sala entiende que el elemento decisivo para interpretar si un rol indirecto debe ser tratado como participación activa en las hostilidades es si el apoyo del niño en el grupo armado lo expone al peligro real de ser un blanco potencial<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup>Ambos, K. *El primer fallo de la Corte Penal Internacional (Prosecutor v. Lubanga): un análisis integral de las cuestiones jurídicas*. Pág. 18.

<sup>34</sup>Ambos, K. *El primer fallo de la Corte Penal Internacional... apartado 4. «El crimen de guerra de reclutamiento y utilización de niños menores de 15 años (artículo 82)(e)(vii) ER)» op.cit. pp. 19- 25.*

### C) Coautoría como modo de responsabilidad

La Corte Penal Internacional declaró a Lubanga responsable penal, a título de coautor –art. 25.3ª), segunda alternativa, ER–, del delito de reclutamiento y utilización de niños, de conformidad a lo establecido en el art.8.2.e) (vii) del Estatuto.

Tras evaluar los hechos, la Sala llegó a la conclusión de que *«el acusado y sus coautores se pusieron de acuerdo y participaron en un plan común para crear un ejército con el propósito de establecer control político y militar sobre Ituri. Esto resultó en el reclutamiento y alistamiento de niños y niñas menores de 15 años y en su utilización para participar activamente en las hostilidades»*<sup>35</sup>.

Finalmente, la Sala confirmó la decisión de cargos de la SCP, basando la coautoría en la llamada «teoría de dominio del hecho»; no obstante, el magistrado FULFORD emitió una opinión contraria a esta decisión. La discrepancia existente entre los magistrados de la CPI, pone de manifiesto la necesidad de esclarecer determinadas consideraciones que pueden resultar problemáticas para casos futuros con respecto a la interpretación del art.5.3 y 30.2 ER, que la Sala podría haber concretado<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup>Traducción literal de lo expuesto en la sentencia. Ambos, K. *El primer fallo de la Corte Penal Internacional...* op.cit. p.25.

<sup>36</sup>Para profundizar más con respecto a este contenido, véase apartado 5 «Forma de intervención (coautoría), incluyendo el elemento subjetivo (arts. 25 y 30)» pp. 25 a 37, Ambos, K. *El primer fallo de la Corte Penal Internacional...* op.cit.

## CONCLUSIONES

Una vez analizada la problemática de los niños soldado y la evolución de los estándares jurídicos internacionales para su protección, puede decirse que la incriminación de las conductas tendentes al reclutamiento de menores y su utilización en los conflictos armados ha pasado a ser una cuestión de observancia en el Derecho Internacional, gracias al amparo ofrecido por el Estatuto de Roma.

La represión de los crímenes de guerra es indispensable en la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario, no sólo para acabar con la impunidad de los responsables, sino también porque sirve de medida disuasoria para futuras infracciones. El establecimiento de la Corte Penal Internacional como órgano jurisdiccional permanente, constituye un gran avance en la evolución de la aplicación del Derecho Internacional. Por otro lado, el Estatuto amplía la lista de actos que son considerados como crímenes de guerra y también extiende su aplicación a conflictos armados tanto internacionales como internos. La inclusión del reclutamiento y alistamiento de menores de 15 años y su utilización para participar en las hostilidades, supone el reconocimiento definitivo para la consideración de estas actividades como crimen de guerra en el Derecho Internacional consuetudinario y, por ende, su repercusión supera el estricto ámbito de aplicación del Estatuto.

Pese a la apreciable evolución de la protección de los niños soldado, hay determinados matices que, al no incluirse de forma expresa como actividad criminal, dificultan la persecución de actividades que impliquen una participación indirecta; no obstante, este aspecto ha sido puntualizado por la CPI en su primera sentencia, aunque considero que podría ampliarse aún más, penalizando cualquier tipo de actividad desempeñada por el menor en relación a un grupo bélico. Por otra parte, creo necesaria la elevación del límite de edad a 18 años, pues es preciso tener en cuenta la vulnerabilidad y falta de madurez de aquellos comprendidos entre los 15 y 18 años; esto sería posible si establece una conexión entre la exclusión competencial del la CPI, prevista en el art.26 ER, de los hechos cometidos por menores de 18 años, y la participación de los niños soldado en las hostilidades.

En conclusión, todavía faltan medidas e instrumentos para acabar con la utilización de menores como soldados por parte de los grupos armados, y la única forma de progresar en ello es con el convencimiento de los Estados de la importancia que tienen los derechos de los niños como futuro de las naciones en desarrollo.

## BIBLIOGRAFÍA

### NORMATIVA

—LEY ORGÁNICA 6/2000, de 4 de octubre de 2000, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional (BOE, nº. 239, de 5 de octubre de 2000).

—LEY ORGÁNICA 6/2003, de 10 de diciembre, de cooperación con la Corte Penal Internacional (BOE nº. 296, 11 de diciembre de 2003).

—LEY ORGÁNICA 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE nº 152, 23 de junio de 2010).

—ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998.

### MONOGRAFÍAS

—ARELLANO VELASCO, Marcela. *Uso y participación de niños en conflictos armados*. Editorial de la Universidad de Granada, Granada, 2008.

—GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier y FAGGIANI, Valentina. *La aportación de España a la institución de una jurisdicción penal internacional: La Corte Penal Internacional*. Editorial Comares, S.L. Granada, 2013.

—GÓMEZ ISA, Felipe. *La participación de los niños en los conflictos armados*. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 10. Bilbao, Universidad de Deusto, 2000.

—HERNÁNDEZ PRADAS, Sonia. *El niño en los conflictos armados: marco jurídico para su protección internacional*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

### BASES DE DATOS

— ONU: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_sp.asp?type=convén](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_sp.asp?type=convén)

— ICC: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/legal%20texts%20and%20tools/Pages/legal%20tools.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/legal%20texts%20and%20tools/Pages/legal%20tools.aspx)

**DOCUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

- INFORME del Representante Especial del Secretario General para la niñez y los conflictos armados al Consejo de Seguridad, 2003 y 2004.
- INFORME del Secretario General sobre la niñez y los conflictos armados, 2005.
- INFORME del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo (RDC), 2006, 2007, 2008.
- INFORME de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, 2012.

**DOCUMENTOS DE LAS ONG'S**

- *CORTE PENAL INTERNACIONAL: Lista actualizada de los requisitos para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma*. Amnistía Internacional, ed. Amnistía Internacional, España, Madrid 2010.
- *DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO: "You will be punished" Attacks on civilians in Eastern Congo* Human Rights Watch, diciembre 2009.
- *NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VINCULADOS A UN CONFLICTO ARMADO*. Acciones por los Derechos del Niño, Save the Children, Suecia, 2004.
- DONOVAN, Kate. Comunicado de prensa: *El proceso en el caso de niños soldados es un hito en la protección de la infancia*. UNICEF, 18 de marzo de 2008.

**OTRAS PUBLICACIONES**

- AMBOS, Kai. *El primer fallo de la Corte Penal Internacional (Prosecutor v. Lubanga): un análisis integral de las cuestiones jurídicas*. INDRET, Revista para el análisis del Derecho. Barcelona, julio 2012.
- COLEGIO DE ABOGADOS PENAL INTERNACIONAL, *Asunto Lubanga*, Tribunales – Corte Penal Internacional, 8 marzo 2012.
- VV.AA., *D.R. Congo: Ituri Court Must Prosecute Gravest Crimes*. Donors and DRC Authorities Should Increase Funding for Local Courts. Human Rights Watch, septiembre 2004.